



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2020-00144-00
Demandante: Yesid Pulido Celis
Demandado: Departamento Administrativo del Servicio Civil
Distrital
Asunto: Resuelve excepciones

NULIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital en la contestación de la demanda, que denominó: *“Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario”*.

I. ANTECEDENTES

1. La autoridad demandada, señaló que el Decreto N° 430 de 2016 le confirió al Departamento Administrativo de la Función Pública la facultad para implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas relacionadas con la gestión del talento humano, la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública, por lo tanto, la Circular Externa N° 001 de 2020 se basó en los pronunciamientos que habría dado este Departamento sobre la materia, y por ende, estimó, debía convocarse a este proceso.

2. La parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se pronunció frente a la excepción propuesta, señalando, inicialmente, que esta debía ser presentada en escrito separado y no en la contestación de demanda, por ello, dedujo, se vulneraron los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Realizó un análisis normativo de la figura de la integración del Litis consorcio necesario, para concluir que, no era necesaria la participación del Departamento Administrativo de la Función Pública, porque en este proceso se pretende la declaratoria de nulidad del inciso quinto de la Circular demandada que fue proferida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital y la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá, sin la intervención del citado Departamento.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de pronunciarse sobre la referida excepción previa, el Juzgado estima conveniente advertir que debe resolverse el siguiente problema jurídico: *¿Se configura en el caso sublite falta de integración del Litis consorcio necesario*

con el Departamento Administrativo de la Función Pública, como quiera que la Circular Externa N° 001 de 2020 se basó en los pronunciamientos que habría dado este Departamento sobre la materia?

Ad initio, ha de señalarse que, a pesar de que la excepción no se presentó en escrito separado, esta debe tramitarse en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Precisado lo anterior, ha de considerarse que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)” (Se resalta)

Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.”

De lo anterior, se colige que el litisconsorcio necesario se presenta en el evento en que materialmente resulta imposible decidir sin la comparecencia de uno o varios sujetos, pues se corre el riesgo de vulnerar algún derecho, toda vez que, la decisión del administrador de justicia recae sobre todos.

Es así que descendiendo al *sub examine*, se observa que la Circular Conjunta 001 de 3 de enero de 2020 únicamente fue expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y por la Directora del Departamento

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Actor: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL Demandado: NACIÓN - GOBIERNO NACIONAL: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

Administrativo del Servicio Civil Distrital. De ahí que sean tales entidades quienes deban concurrir al proceso.

Lo anterior, debido a que este examen se realiza a partir de los cargos imputados por el actor contra la Circular, y en una eventual declaratoria de nulidad en nada afectaría al Departamento Administrativo de la Función Pública, y sin su convocatoria no se vulneraría el derecho al debido proceso, de defensa o contradicción.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, y se debe declarar no probada la excepción planteada por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9eea6e2f8b5ddb7546faeb92391104a35a74b32fd43629516fd074983a7f044**

Documento generado en 07/06/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>